

2018 - 04 - 16

Revista de Derecho de Familia

2018

Número 78

Artículos doctrinales

Artículos doctrinales

1 Consecuencias de la participación (y utilización) de los menores en los procesos de ruptura familiar conflictivos

JESÚS DE LA TORRE LASO

Profesor Asociado. Facultad de Psicología. Universidad de Salamanca

ISSN 1139-5168

Revista de Derecho de Familia 78
Enero - Marzo 2018

Sumario:

- I. Introducción
- II. La participación en los procedimientos de separación y divorcio
- III. La participación de los menores en el proceso post-divorcio
- IV. La utilización de los menores como maltrato psicológico
 - 1. La instrumentalización
 - 2. El conflicto de lealtades
 - 3. La parentificación
 - 4. La obstrucción en el ejercicio de las relaciones parentales
- V. Respuestas para abordar la utilización de los menores en los divorcios conflictivos
- VI. Conclusiones
- VII. Referencias bibliográficas

RESUMEN:

La participación de los menores en los procesos de separación de sus progenitores es frecuente, sobre todo en los asuntos que les afectan (la guarda y custodia y el régimen de visitas o de estancias, principalmente), y una utilización adversa está asociada a repercusiones en su desarrollo

ABSTRACT:

The participation of minors in the process of separation of their parents is frequent, especially in the matters that affect them (custody and the regime of visits or stays, mainly), and an adverse use is associated with repercussions in her psychological and affective development,

psicológico y afectivo, incluido el maltrato infantil. La asociación entre la utilización de los menores durante los procedimientos judiciales y sus padres y posterior al proceso de ruptura no ha sido analizada en profundidad, pues con frecuencia las investigaciones se limitan a describir las características de las consecuencias que tienen para los hijos las situaciones de rupturas más adversas. El presente estudio realiza una revisión de la literatura sobre la participación y utilización de los menores en los procedimientos judiciales de separación y divorcio, describe las características de dichas repercusiones y proporciona una visión actual de las posibilidades de intervención que promueven los Tribunales y que existen en ámbito social para intervenir con los divorcios conflictivos

PALABRAS CLAVE: Separación - participación - utilización de los menores - guarda y custodia - divorcios conflictivos - maltrato infantil

including child maltreatment. The association between the use of minors during judicial proceedings and their parents and subsequent to the process of rupture has not been analyzed in depth, as research is often limited to describing the characteristics of the consequences that situations of most adverse ruptures. This study reviews the literature on the participation and use of minors in judicial separation and divorce proceedings, describes the characteristics of these repercussions and provides a current vision of the possibilities of intervention promoted by the Courts and that exist in social environment to intervene with conflicting divorces

KEYWORDS: Separation - participation use of minors - guard and custody - Conflicting divorces - child abuse

I. INTRODUCCIÓN

La cotidianidad del proceso de ruptura de la convivencia familiar experimentado a través de una separación física o una disolución del vínculo legal es tal, que los supuestos de separación y divorcio son un proceso muy habitual del curso vital familiar.

Consecuentemente, y aunque no existen estudios que traten la participación de los hijos en estos procedimientos, son muchos los menores que vivencian una situación relacional nueva y de convivencia con sus padres después de la separación. Este alto número de menores que experimentan la separación de sus padres ha generado un interés por ayudar a los niños a expresar sus necesidades y deseos, e indagar acerca de las dificultades que pueden ocasionar dicha participación.

La comprensión de las repercusiones que tienen para los hijos formar parte de los procedimientos judiciales es importante, porque los niños son especialmente vulnerables durante los procedimientos judiciales. Además, los padres que participan en el sistema de justicia familiar son una población que puede ser fácilmente identificada y potencialmente dirigida contra las estrategias de prevención del maltrato infantil.

Se puede definir el concepto de participación como *el proceso de compartir las decisiones, que afectan la vida propia y la vida de la comunidad en la cual se vive* (HART, 1996). En relación con los niños y adolescentes, la participación implica generar en ellos una confianza en sí mismos, un principio de iniciativa y una capacidad de expresar sus opiniones y decisiones en los asuntos que les competen directamente en la familia (CASAS ET AL., 2008).

Una participación efectiva de los niños y niñas depende de diferentes factores, entre ellos, el desarrollo de las capacidades del propio niño/a, la apertura de los progenitores y otros adultos al diálogo y a aprender de los niños/as, y de los espacios seguros en la familia, comunidad y sociedad que permitan el diálogo (UNICEF, 2003).

El Derecho de participación de los niños en los procesos de separación viene amparado

por la Convención de Derechos del Niño en el artículo 12 donde se establece:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño/a que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño/a, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño/a, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño/a oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño/a, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Cada vez más se considera a los niños como sujetos portadores de derechos en lugar de objetos meramente de interés y receptores de una decisión, en aquellas cuestiones que les afectan. Las investigaciones al respecto han concluido que los niños quieren compartir su «voz» en los procesos legales que les afectan, su deseo de ser incluidos, estar informados y quieren que sus necesidades sean escuchadas (PARKINSON, CASHMORE, Y SINGLE, 2005; BIRNBAUM, 2009).

II. LA PARTICIPACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO

La participación de los menores en estos procesos familia ha generado mucha controversia y un creciente interés y compromiso por determinar cuál es el papel que deben los menores (Birnbaum y Saini, 2012), sobre todo cuando existen discrepancias entre los padres.

La mayoría de las investigaciones se han centrado en estudiar si los menores pueden o no participar en los procedimientos de separación y divorcio (tienen derecho, suficiente capacidad), pero se sabe poco acerca de cómo debe ser esta declaración, cómo influye dicha declaración en la relación posterior con sus padres, cuál debe ser su voz en los procedimientos contenciosos o de mutuo acuerdo, si se involucra a los niños en estas decisiones o si están siendo utilizados.

La participación de los niños en los procedimientos de separación y divorcio se hace visible cuando intervienen a través de las declaraciones judiciales, que en la práctica se reduce al testimonio en los asuntos donde se determina la guarda y custodia o el régimen de visitas y estancia, tanto en los procedimientos de mutuo acuerdo como en los contenciosos.

Considerar este derecho de participación como la capacidad de los menores para formar parte de algo que le atañe a su vida, no tendría que ser más relevante que la propia declaración o el simple acto de expresión de una opinión. La frustración y la angustia puede llegar cuando se cumplen sus deseos y peticiones (Birbaum y Saini, 2015). Por este motivo, el derecho a ser oído no puede ser equiparado al derecho de decidir, de manera que la voluntad manifestada ante el Juez no vincula ni condiciona la decisión que se adopte al respecto ([SAP Barcelona, de 29 diciembre de 2011](#) (JUR 2012, 94276) y [SAP Barcelona, de 30 abril de 2015](#) (JUR 2015, 165017)).

La [Sentencia de la AP Barcelona, de 11 diciembre de 2006](#) (JUR 2007, 139612) lo expresa de manera muy clara y afirma que, si se transmite a los niños y niñas la convicción de que pueden decidir sobre las cuestiones legales, como la custodia, por ejemplo, delegando en ellos la responsabilidad de tomar dicha decisión, lo que les genera mayor tensión y repercute negativamente en su formación

La declaración de un menor no debe vincular ni condicionar la decisión que se adopte al respecto y que para que el Juez pueda determinar la medida exigida por el intereses del menor debe valorar todos los elementos de prueba que se hayan aportado, conjuntamente con la exploración, debiendo cerciorarse de que la voluntad del menor o de la menor, manifestada en la exploración, haya sido correctamente formada, que el menor o la menor no se encuentra condicionado o presionado por uno de sus progenitores o por ambos y valorar sus opiniones dentro del contexto.

En general, existen dos líneas de argumentación sobre la participación de los menores en estos procesos, uno que considera al niño como ser competente y que promueve la participación, además, porque así lo contempla nuestra legislación, y otro, que considera al menor como un ser o vulnerable e influenciado, que la participación no va a aumentar su sentimiento de pérdida o angustia.

El primer grupo, formado por los defensores de los derechos de los niños consideran que éstos deberían tener derecho a participar en las decisiones que afectan sus vidas. Partidarios como Elrod (2001) y BOSHIER Y STEEL-BAKER (2007), argumentan que los niños deben tener los mismos derechos de participación y toma de decisiones que los adultos. Otros (CASHMORE Y PARKINSON, 2007), sostienen que la actitud de los niños que quieren participar en esas decisiones puede actuar como un sistema de protección contra el conflicto (COSSAR, BRANDON, Y JORDAN 2014), mejorar sus habilidades y autoestima (EWING, HUNTER, BARLOW, Y SMITHSON, 2015). Este enfoque de participación cada vez ha sido más acogido en los procedimientos judiciales, haciendo visible a los niños y dándoles la oportunidad de expresar sus intereses y deseos.

Los estudios sobre el impacto de la participación en la psicología de los niños indican que los niños quieren ser incluidos en el proceso de toma de decisiones ante la separación (BAGSHAW, 2007; BIRNBAUM, BALA, Y CYR, 2011) y cuando se les permite una participación auténtica expresan la experiencia como algo positivo (BIRNBAUM Y SAINI, 2012).

Desde el punto de vista jurídico, son dos los factores que determinan la competencia de los menores. El primero de ellos es la edad desde el punto de vista biológico, que representa un elemento fundamental para el ordenamiento jurídico a la hora de poder atribuir a un menor la capacidad de poder participar o expresarse en sede judicial en los asuntos de familia. La doctrina del TC ha establecido con claridad la nulidad de las resoluciones judiciales relativas a hijos menores de edad dictadas por el juez en procesos de familia sin haber practicado la previa exploración de los mismos cuando hubieren cumplido la edad de 12 años o antes, si tuvieren suficiente juicio, ya que suponen una vulneración del [art. 24.1 CE](#).

La [SAP Castellón, de 17 enero de 2014](#) (JUR 2014, 120230) en un procedimiento de custodia compartida, valoró que a una adolescente de 14 años, se le presume con madurez, criterio y juicio suficiente como para conocer y saber cuál es para ella la alternativa más adecuada de custodia, y dicha voluntad, viciada o no, no puede ser obviada sin razones serias, fundadas y de peso, por cuanto tiene de contraproducente, por el riesgo de que lo viviera como una imposición judicial no deseada.

Ese derecho a participación tiene su respaldo en el origen del ser humano y está amparado en el [artículo 9.3](#) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España, que indica que « *los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño*». Nuestro ordenamiento jurídico recoge el derecho de los hijos a ser escuchado según el [artículo 154](#) del Código

Civil, redactado por el apartado ocho del [artículo segundo](#) de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia: « Si los hijos tuvieran suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten». No obstante, la audición del menor no tiene que ser obligada por parte del Juez, sino que sólo se realizará cuando sea necesaria, siendo el Juez, las partes, el Ministerio Fiscal o el propio menor el que puede invocar y acreditar esa necesidad y provocar la audición del menor, es decir, no debe bastar con una simple petición. El testimonio del menor, también podrá ser manifiesto, indirectamente, a través del informe pericial psicosocial emitido por el equipo técnico del juzgado.

El segundo factor determinante es la madurez. Este concepto abstracto que indica el momento en el que un individuo disfruta plenamente de sus capacidades, no tienen la misma equivalencia desde el punto de vista legal o psicológico. Desde el punto de vista legal, la madurez está asociada al desarrollo evolutivo de las personas, donde los niños por encima y por debajo de cierta edad son juzgados como más o menos competentes o incompetentes sin tener la oportunidad de demostrar su competencia y madurez para participar. Superado ese umbral, se supone que es cuando se alcanza el razonamiento madurativo para comprender la trascendencia de lo que se puede someter a su consideración ([SAP Santa Cruz de Tenerife, de 2 marzo de 2016](#) (JUR 2016, 207429)).

Siguiendo a Huélamo, Madrigal y Ferreirós (2013, p. 158), identificar las condiciones de madurez del menor, se sugiere el patrón normativo que proporcionan diversos preceptos del [CC](#) que, en otras materias, permiten al menor realizar determinados negocios jurídicos a partir de cierta edad –catorce años–, o exigen su audiencia si fuera mayor de doce años o tuviere suficiente juicio ([artículos 663](#), [177.3](#), [156](#) y [92](#) CC), de tal manera que si no se da audiencia a los menores de 12 años y a aquéllos que tengan suficiente juicio, puede decretarse la nulidad del proceder ([STS de 20 de octubre de 2014](#) (RJ 2014, 5613)).

No obstante, la *madurez legal* puede alcanzarse varios años antes y para que se dé tal consideración es necesario que el juez aprecie una coherencia en su testimonio o un desarrollo psicológico suficiente. La [SAP Santa Cruz de Tenerife, de 2 marzo de 2016](#) (JUR 2016, 207429), consideró que la exploración del menor que contaba con 10 años en la fecha en que fue oído, resulta contundente y coherente, y el fallo atendió a sus deseos. La [SAP Teruel, de 22 enero 2013](#) (JUR 2013, 130246), estimó que el testimonio de una menor de 10 años: « no pueda predicarse que carece de experiencia, perspectiva o el desarrollo personal suficiente para ofrecer una opinión a tener en cuenta».

Desde el punto de vista psicológico, el concepto de madurez es considerado como un factor abstracto que refleja la posesión de determinadas características psicológicas y es el exponente de máxima expresión del desarrollo de la personalidad humana. No se tiene madurez, por tanto, hasta que la persona no cuenta con un pensamiento y conducta de sí mismo y del entorno suficiente como para poder analizar, procesar y emitir una respuesta de manera coherente, y que no tienen relación lineal con el desarrollo evolutivo. La madurez, por tanto, trasciende del estado cronológico y se supone que con se adquiere a lo largo del tiempo a través de la interacción con las personas y de la participación con grupos de personas.

La segunda línea argumental sobre la participación de los niños está formado por quienes no consideran adecuada la participación de los niños en los procedimientos familiares y sostienen que esa contribución pone en riesgo el bienestar emocional de los niños (WARSHAK, 2003), no tienen suficiente capacidad para asumir esa responsabilidad (Kelly y EMERY, 2003), son fácilmente manipulados por los padres y actúan en función de sus

intereses sin tener en cuenta las consecuencias futuras de sus decisiones y opiniones.

Este aspecto, se enfoca en una medida de protección que intenta evitar la manipulación y la vivencia emocional negativa de los procedimientos judiciales.

Además y como última consideración, el estudio de James, James, y McNamee (2004) sobre 481 procesos judiciales de familia concluyó que entrevistar a los niños es poco importante o innecesario porque el profesional ya sabía lo que suponía lo mejor para el niño.

III. LA PARTICIPACIÓN DE LOS MENORES EN EL PROCESO POST-DIVORCIO

Los procedimientos de separación o divorcio no finalizan una vez dictada la sentencia, y ni siquiera cuando los procedimientos judiciales derivados (los asuntos económicos, inmobiliarios o materiales) todavía no estén resueltos. Se puede considerar, incluso, que la separación empieza cuando los padres tienen que empezar a cumplir con los preceptos establecidos en las resoluciones judiciales y, sobre todo, con los aspectos relacionales derivados de las visitas y estancias de los menores.

Cuando las separaciones son conflictivas, es decir, cuando los progenitores continúan luchando entre ellos, bien porque no han resuelto situaciones pasadas, porque no se ponen de acuerdo en la parentalidad, o bien porque aparecen sentimientos de odio, resentimiento y venganza. Los desacuerdos habituales en el ejercicio de la parentalidad surgen con posterioridad a la separación, y son fundamentalmente por criterios económicos, el ejercicio de la custodia, las prácticas de crianza, o emergen conflictos no resueltos anteriormente.

La participación menos visible y que tiene un mayor impacto para los menores, se produce precisamente, en esos momentos relacionales, cuando los padres tienen disputas entre ellos y provocan la participación directa de los menores en los conflictos. Para los niños, ser testigo del conflicto de los padres está vinculado a una serie de aspectos adversos, a corto y largo plazo (DAVIES Y CUMMINGS, 1994). La persistencia de los padres en acudir de manera constante a los Juzgados, que podemos denominar judicialización del conflicto, aumenta las probabilidades de que los menores tengan que volver a participar de la ruptura, pero con unas mayores probabilidades de perjuicio para ellos. Los padres pretenden que los Juzgados sean quienes le sustituyan a la hora de fijar los criterios de educación, el establecimiento de normas, quien resuelva todos sus desacuerdos, por lo que existen pocas razones para sospechar que este conflicto se diluya en la sala.

La [!\[\]\(10f8862fc183b400327470ea85afe9ae_img.jpg\) SAP Pontevedra, de 8 junio de 2017](#) (JUR 2017, 176005), reconoce que: « *la judicialización de las relaciones entre los progenitores, en ocasiones inevitable, dificulta el ejercicio de la patria potestad. Pero cuando esa judicialización rebasa los límites socialmente admisibles, no solo termina implicando al menor en los contenciosos familiares, sino que le sumerge en una espiral de tensión y angustia que termina afectando negativamente su crecimiento y madurez, al privarle del entorno que garantice la estabilidad afectiva y emocional necesaria para su desarrollo como persona adulta*».

Continúa manifestando que: « *La Sala no puede suplir la falta o el incorrecto ejercicio de la patria potestad, ni orientar cómo deben actuar los padres en la educación y formación de sus hijos. La labor judicial es meramente revisora, sin perjuicio de que, en caso de detectar un deficiente desempeño de esta función en perjuicio del menor, pueda y deban adoptarse las medidas necesarias para subsanar los posibles riesgos, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten la protección del interés superior, y, en última instancia, atribuyendo a la entidad pública la guarda y tutela del menor si los progenitores no se encuentran en las condiciones necesarias para atender a sus necesidades de asistencia, cuidado y formación*».

integral».

Existen diversas explicaciones para entender por qué los padres continúan con el enfrentamiento y la conflictividad durante años. Campbell y Johnston (1986) desarrollaron el concepto de tiempo muerto o *impasse* en la transición del divorcio y consideraron que los padres que presentan una incapacidad para resolver los conflictos es síntoma de una resistencia al cambio después de la ruptura. Así, los padres que mantienen un conflicto crónico tienen paralizada la trayectoria normal de cambio y de recuperación. En estas situaciones, los padres no se encuentran en condiciones de resolver las cuestiones intrínsecas del divorcio ya que permanecen congelados en la transición y el conflicto se convierten su nuevo patrón de relación (Campbell y Johnston, 1986, p. 10).

Holt (2016) entiende que el trauma del divorcio consigue que los padres no se encuentren emocionalmente disponibles para atender las necesidades de los hijos, y éstos, eviten al mismo tiempo cualquier discusión o la búsqueda de apoyo, por temor a que sea aún más molesto.

En otras ocasiones, y dentro de la concepción de las personas como primariamente amorosos y secundariamente maltratadores (LINARES, 2015) las disputas son fruto del despecho, la animadversión o de pura enemistad (lo que antes era amor ahora es odio y resentimiento) que se retroalimenta con las disputas. Los últimos estudios (SMYTH Y MOLONEY, 2017), tratan de explicar que en los padres que permanecen en las batallas legales permanentemente enredados o de manera crónica, subyace un sentimiento de odio patológico entre ellos, desde el punto de vista psicopatológico (DEMBY, 2009), que explica por qué los padres siguen luchando.

Además de estas experiencias, los niños se ven envueltos en la espiral de conflictividad, porque vuelven a ser «invitados» a relatar en sede judicial, en los procedimientos post-separación/divorcio, aquellos sucesos o comentarios que han vivido, o animados por uno de los dos progenitores para manifestarse en contra del otro, bien para expresar su deseo de modificar las visitas o el cambio de guardador.

Nuestro sistema judicial de adversario también facilita la aparición de conflictos en los procedimientos de separación o divorcio (Elrod, 2001). El sentimiento y el deseo de ganar el divorcio puede perpetuar el conflicto y las actitudes de hostilidad. El procedimiento contencioso contribuye al incremento del conflicto y del estrés en la familia, de modo que el proceso resulta totalmente anti-terapéutico tanto para los adultos como los menores (Fariña, Arce, Seijo y Novo, 2013).

Además, los procesos judiciales suelen ser utilizados por los padres también como un medio de controlar y castigar al otro, arrastrando a los niños y prolongando el proceso de la separación emocional y legal (Coates, Deutsch, Starnes y Sydlik, 2004).

Las parejas que presentan una alta conflictividad después de la ruptura no son capaces de contener y tolerar la complejidad del proceso emocional que supone la ruptura, y no tienen capacidad para considerar qué es lo mejor para los hijos, por lo que se ven inmersos en una batalla personal en un escenario legal que acaba involucrando incluso a los más débiles. Las relaciones conflictivas después del divorcio impiden a los padres actuar en el mejor interés de los niños (Kelly, 2008) y no permiten ver al otro como una entidad propia, por lo que es imposible reconocer, entender y relacionarse con la otra persona de manera efectiva.

IV. LA UTILIZACIÓN DE LOS MENORES COMO MALTRATO PSICOLÓGICO

Es difícil identificar cuando existe maltrato psicológico o emocional en el contexto de las

relaciones familiares después de una situación de ruptura y poder entender cuál es el límite del maltrato y la interacción parental. Por ejemplo, el estrés que genera el conflicto provoca que los adultos se encuentren emocionalmente menos disponibles y, consecuentemente, los padres practiquen disciplinas parentales negativas hacia los hijos, y también, una inconsistencia en la aplicación de dicha disciplina. Así, ¿se considera maltrato privar a los hijos del contacto con el otro progenitor? ¿es maltrato pedir que los niños espíen las conductas del otro padre?

Los autores no se ponen de acuerdo en desarrollar una definición única sobre el maltrato psicológico, según Brassard y Donovan, por varias razones: debido a la minimización de su importancia dada su elevada frecuencia, la consideración de que un cierto grado de agresión psicológica en la familia es normal y esperable, o el carácter en general no físico de sus secuelas, que hace que profesionales y responsables de la administración pública sientan una menor urgencia y la presión para intervenir que en los casos de maltrato físico, abuso sexual o negligencia física severa (en ARUABARRENA, 2011). La Asociación Internacional para la Prevención del Abuso y Negligencia Infantil (International Society for Prevention of Child Abuse and Neglect, 1999), define el maltrato psicológico como:

« el fracaso en proporcionar al niño un entorno evolutivamente apropiado y de apoyo, incluyendo la disponibilidad de una figura primaria de apego, de forma que pueda desarrollar un conjunto estable y completo de competencias emocionales y sociales que corresponden con sus potencialidades personales en el contexto de la sociedad en la que vive. Puede consistir también en actos hacia el niño que le provocan o tienen una alta probabilidad de provocarle daño en su salud o en su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Estos actos deben estar razonablemente bajo el control de los padres o personas que mantengan con él una relación de responsabilidad, confianza o poder. Los actos incluyen restricción del movimiento, patrones de rechazo, denigración, culpabilización, amenazas, inducción de miedo, discriminación, ridiculización u otras formas no físicas de tratamiento hostil o rechazante ».

El maltrato ha sido analizado en situaciones graves de desprotección infantil o abusos sexuales (HART, BRASSARD, BINGGELI, Y DAVIDSON, 2002), aunque las revisiones sobre el tema (GÓMEZ DE TERREROS, 2006; ARUABARRENA, 2011) nos muestran que ciertos comportamientos pueden tener tal consideración, como fomentar conductas evolutivamente inapropiadas, restringir la autonomía psicológica, mostrar desapego o incapacidad para la protección, o ignorar las necesidades del niño entorno a su carácter emocional (dentro del aspecto categórico de la denominada negligencia).

Se han propuesto que otros comportamientos relacionales pueden ser también contemplados como maltrato, como el propuesto por Glasser (2002), que menciona como tal consideración, la utilización de los niños para la satisfacción de las necesidades psicológicas de los padres y la incapacidad para distinguir entre la realidad del niño y las creencias y deseos del adulto, típicos de algunos procedimientos de separación o divorcio.

Las consecuencias adversas que producen las separaciones conflictivas sobre los hijos han provocado que se hayan alzado algunas voces para considerar esta utilización en un nuevo tipo penal (VIDAL, 2017), ya que la exposición y participación de los niños a los continuos enfrentamientos de los padres no es un modelo de aprendizaje sano ni un modelo para la construcción de las relaciones futuras.

Por ejemplo, utilizar a los niños para obtener información del otro progenitor, atacar o manipular las personas cercanas, son un reflejo de no haber elaborado emocionalmente el proceso de ruptura y un fenómeno típico de las separaciones conflictivas (BONACH, 2005). También, la alianza que se produce entre un progenitor y el niño para actuar contra el otro, es un patrón de comportamiento que se desarrolla con mucha frecuencia para competir por el afecto y lealtad de los niños, hablar mal del otro en presencia de ellos o utilizarlos como mensajeros para informarse de la vida del ex cónyuge (Buchanan y

Waizenhofer, 2001).

La forma de implicar o utilizar a los hijos puede tener muchas y variadas formas, según se desarrolle por los padres de manera directa y visible, o bien de manera indirecta. En líneas generales, entre las consecuencias más habituales ante la utilización de los hijos se encuentran las siguientes:

1. LA INSTRUMENTALIZACIÓN

Van Bijleveld, Dedding, y Bunders-Aelen (2015) afirman que la participación de los niños se asocia con sentimientos de control y dominio. Cuando los padres están inmersos en un intercambio de hostilidades, utilizan a los hijos de manera instrumental como medio para involucrarles en las decisiones, para obstruir y rechazar las relaciones y las comunicaciones, o para conseguir sus propósitos, como si de un objeto o una posesión se tratara.

La forma más habitual de utilización que ocurre entre los padres es la de recurrir a los hijos para que actúen como mensajeros de la comunicación entre los dos. Los progenitores recurren al hijo para comunicarse entre ellos: «Dile a tu padre que...», «Dice papá que...». En estas circunstancias los padres tienden a generar en el menor una gran ansiedad, especialmente cuando los mensajes que se ve obligado a transmitir tienen una mayor carga emocional. En otros casos, el menor puede valerse de su posición de mensajero para manipular a los padres modificando u omitiendo ciertos mensajes. Los menores no pueden situarse en el medio de un escenario de conflictividad porque el exceso de poder que se le otorga solamente produce efectos negativos en él.

En otras ocasiones, los niños son utilizados por sus padres para espiar al otro y averiguar detalles de su vida, para conseguir, incluso, información sobre detalles íntimos («¿mamá vive sola?, ¿se besan mucho?»).

Otro planteamiento de utilización de los niños se produce cuando los padres, dolidos por la separación, deciden actuar como si su ex cónyuge no existiera y transmiten la exigencia a sus hijos de que no deben hablar de ellos en ningún momento y actuar como si no existiesen.

Una forma más destructiva de utilización consiste en servirse de los hijos para agredir (emocional o físicamente) a su otro padre/madre, utilizando a éstos que sean quienes ejecuten el acto de violencia.

2. EL CONFLICTO DE LEALTADES

El conflicto de lealtades es un fenómeno relacional descrita inicialmente por Borzomengy Nagy en 1973 (en DE LA TORRE, 2005) como una dinámica de interacción familiar, que se produce como consecuencia de la triangulación entre en el que una persona que está en oposición a otra busca la alianza de un tercero y, consecuentemente, en éste se desarrolla el conflicto de tener que aliarse con uno frente al otro, en estos casos, la lealtad hacia uno de los padres implica deslealtad hacia el otro. El conflicto de lealtades ocasiona que se proyecta sobre el niño la responsabilidad de elegir entre uno y otro progenitor ( [SAP de Ourense, de 31 enero de 2002](#) (JUR 2002, 75266)).

Se considera, por tanto, que la voluntad del menor está influenciada por el propio conflicto y no se encuentra objetivamente preparado para opinar sobre sus intereses. La  [Sentencia de la AP de Málaga, de 28 julio de 2011](#) (JUR 2011, 330208), concluye en una situación de ruptura que la voluntad de la menor ya que está mediatizada por ese

conflicto de lealtades que padece.

Otra forma de enfrentar a los hijos ante un conflicto de lealtades se produce cuando uno de los dos padres intenta que los hijos manifiesten su opinión delante de un Juez con el fin de determinar con quién debe quedarse a convivir, y cómo deben ser las comunicaciones con el padre con el que no conviva. Es por eso que, en los procesos de divorcio, hay que «relativizar» la opinión del menor dado la posible existencia de manipulación por parte de alguno de los progenitores (De la Torre, 2005).

3. LA PARENTIFICACIÓN

La parentificación es un proceso de inversión de roles característicos de los procesos de pérdida de las figuras de referencia, como las situaciones de ruptura, que se caracteriza porque los hijos asumen un cambio de rol en la relación con sus padres, y comienzan a realizar actividades que no son propias de su edad (DE LA TORRE, 2005)

La parentificación puede ser instrumental, cuando el menor ejerce una labor práctica de cuidador, por ejemplo, con el cuidado de hermanos, el ejercicio de las tareas domésticas y emocionales, donde el menor asume una sobreprotección con el progenitor que considera más débil, o bien se mantiene como confidente del padre o madre que considera víctima, y estas conductas ponen en riesgo su desarrollo socioemocional.

La parentificación en ningún caso se puede reconocer como un cuadro sindrómico, pues únicamente se refiere a los aspectos relacionales y la jurisprudencia reconoce la descripción de estas conductas cuando se recoge en los informes periciales psicológicos de los procedimientos judiciales.

Por ejemplo, la [SAP de Madrid, de 1 febrero 2002](#) (JUR 2002, 124206), señala que el fenómeno de parentificación provoca que la menor (presente en el procedimiento), « sea quién le proteja del abandono en que se encuentra, presentándose ante la niña como “víctima” de la situación y haciendo asumir a la menor un rol que no le corresponde con todo el perjuicio emocional que ello comporta, y siendo ello así, tal y como se contiene en el citado informe pericial».

El carácter perjudicial de la parentificación se recoge en la [SAP de Las Palmas, de 18 julio de 2012](#) (JUR 2012, 394632), que expresa que « el vínculo entre madre e hija es “intenso”, ese vínculo “no es sano”, produciéndose una inversión de roles (parentificación) de tal modo que es la hija, menor de edad, quien ante la situación difícil de su madre intenta ejercer el cuidado de ésta en cuanto a su salud, problemas sociales y económicos, etc.». De la misma manera, la [SAP de Barcelona, de 30 abril 2015](#) (JUR 2015, 165017), reconoce en el caso encausado una parentificación que hace depositario las emociones de la ruptura de un padre que « provocan que el menor se sienta responsable del bienestar emocional del adulto; afirma inmersión en un conflicto de lealtades que le causa angustia y malestar que resultan clínicamente significativo».

4. LA OBSTRUCCIÓN EN EL EJERCICIO DE LAS RELACIONES PARENTALES

Con el término *obstrucción* nos referimos a la actitud directa o indirecta que emplea un progenitor para impedir, obstaculizar el desarrollo o la continuidad de las relaciones. Este tipo de situaciones, se llevan a cabo para bloquear las relaciones y no facilitar el desarrollo del régimen de visitas de los hijos con el otro progenitor. El conjunto de conductas y actitudes que interfieren y obstruyen la relación del niño con el otro padre sin fundamento es ejercido a través de un control del acceso a los niños, generalmente a través del sistema de visitas o comunicaciones (Saini, Drozd, y Olesen, 2017).

La utilización de los menores en la restricción del régimen de visitas se convierte en un arma arrojadiza que acaba por repercutir en un grave daño para el niño, tal y como refleja la [SAP de Madrid, de 25 de junio de 2004](#) (JUR 2004, 315695). La [SAP Santa Cruz de Tenerife, de 15 febrero de 2008](#) (JUR 2008, 199179), ratifica la condena de una falta continuada del [artículo 618.2](#) del CP a una madre que sistemáticamente se ha opuesto a que se reconociera al padre el derecho de visitas obstaculizando, por tanto, dicho régimen de comunicaciones.

La actitud de obstrucción en el ejercicio de las responsabilidades parentales es un ejemplo claro de utilización de los hijos, reflejo de la inadaptación de los padres a la ruptura, de una conflictividad externa y de una intención por bloquear voluntariamente las relaciones con los hijos. Una actitud de obstrucción puede concluir en un rechazo o postura negativa del menor a permanecer con uno de los progenitores.

El camino de la interferencia puede culminar en el rechazo las interacciones parentales. Niños y adolescentes que manifiestan su negativa a continuar con la relación con uno de los dos padres. En este sentido, la negatividad de los menores puede ser el resultado de un camino de inducción al rechazo por parte de uno de los padres, en otras, el discurso de los menores es el resultado de una vivencia percibida como insoportable dentro de unas relaciones disfuncionales (existencia de malos tratos, progenitores ausentes durante largos años, una mala relación personal con el progenitor, presencia de nuevas parejas y hermanos no deseados y no aceptados) o bien, como un mecanismo de defensa como forma de escapar de la situación de conflicto que no se puede tolerar.

La obstrucción y la negatividad tiene su referente en otros términos utilizados en la literatura e investigación social y jurídica para relatar el sentido de esta expresión. Términos como alienación parental (GARDNER, 1985), niños enajenados (KELLY Y JOHNSTON, 2001) o las prácticas alienadoras (LINARES, 2015) describen el fenómeno de la utilización de los menores para relacionarse con el progenitor con el que no convive.

En los últimos años ha habido un extenso debate sobre la aceptación de estos términos (en mayor medida el síndrome de alienación parental o SAP) desde la psicología (MUÑOZ, 2010) y el derecho (DESVIAT, 2017).

El síndrome de alienación parental fue descrito por el psiquiatra forense Richard Gardner en 1985 y 1992 como un « *proceso que surge en el contexto de las disputas legales de custodia y que se manifiesta en una denigración o rechazo a un padre por parte del niño de forma persistente, que no tiene justificación. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento de uno de los padres y de la propia contribución del niño* ».

Las organizaciones de psicología no reconocen este cuadro sindrómico, no existe evidencia científica que avale el síndrome de alienación parental, ni se presenta en las clasificaciones internacionales de los trastornos mentales (DSM V, CIE 10). A pesar de todo, la jurisprudencia mantiene un debate, a veces contradictorio, sobre la utilidad, valoración y reconocimiento de dicho síndrome.

Este debate, que no se puede considerar baladí, ya que una aceptación de la teoría de Gardner implica asumir sus posicionamientos ideológicos relativos a las causas, las diferentes formas de exposición al síndrome, e incluso las propuestas del autor para solucionar los diferentes niveles de exposición.

La Jurisprudencia mantiene una línea doctrinal uniforme al respecto y, en general, es partidaria de no aceptar el diagnóstico del síndrome de alienación parental. Así, se establece con claridad que existen profundas dudas científicas sobre la existencia de ese

síndrome, ([SAP Vizcaya, de 27 marzo de 2008](#) (JUR 2008, 130045), [STS de 16 de marzo de 2016](#) (RJ 2016, 1137) y [SAP Toledo, de 9 de junio de 2016](#) (JUR 2016, 186183), entre otras), por lo que no se pueden aceptar sus causas, consecuencias y soluciones ([SAP de Málaga, de 7 octubre de 2009](#) (JUR 2010, 95200) y [SAP de Málaga, de 30 junio de 2015](#) (JUR 2015, 291644)).

También, la pretendida aceptación del síndrome de alienación parental, se convierte más como arma arrojadiza que como situaciones empíricamente contrastadas, en debates más cercanos a la política que a la sociología o el derecho, tal y como se menciona en la [SAP Cantabria, de 30 marzo de 2012](#) (JUR 2013, 27166).

No obstante, también existen Sentencias que aceptan el criterio del SAP, como la [SAP Baleares, de 12 julio de 2013](#) (JUR 2013, 305994), tras el informe de valoración psicológica por los Servicios de la Clínica Forense del Instituto de Medicina Legal que evidencia la existencia de tal síndrome, y ratifica el cambio de custodia, así como, continuar con la terapia familiar. También la [SAP Castellón, de 17 enero de 2014](#) (JUR 2014, 120230), desestima el recurso de apelación interpuesto por el padre y estima el de la madre, a cuyo favor establece la guarda y custodia de uno de los hijos y acuerda la suspensión del régimen de visitas respecto a los otros hijos. Admite la Sala un posible supuesto del llamado síndrome de alienación parental, y junto a las medidas acordadas en beneficio de los menores, establece un seguimiento especializado de la situación de riesgo que se aprecia.

A pesar de todo, es innegable que los divorcios conflictivos caracterizados por tener unas altas tasas de litigación, presentar episodios de ira, abusos verbales y amenazas, incumplimiento de las resoluciones judiciales (sobre todo lo que afecta al sistema de comunicaciones y estancias o el pago de la pensión alimenticia) puedan llegar a desarrollar en alguno de los padres conductas de obstrucción del régimen de visitas de los hijos con el otro progenitor, como consecuencia de dichos comportamientos o como respuesta ante otros problemas no resueltos.

Estos padres pueden llegar a considerar que una manera fácil de intentar hacer daño a la persona con la que mantiene una disputa judicial o de controlarla es utilizar a los hijos, llegando incluso a la manipulación, al transformar la voluntad del hijo e inducir en él el rechazo de la otra figura, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir su relación con él.

V. RESPUESTAS PARA ABORDAR LA UTILIZACIÓN DE LOS MENORES EN LOS DIVORCIOS CONFLICTIVOS

La intervención con situaciones de alta conflictividad ha evidenciado la dificultad que tiene una intervención con padres que mantienen disputas después de un proceso de separación o divorcio (VAN LAWICK Y VISSER, 2015). La postura defensiva de los progenitores, la desconfianza, el estrés y los constantes procedimientos judiciales complican la dinámica de intervención desde cualquier posicionamiento, incluso el terapéutico.

Los enfoques de intervención en estas situaciones han ido paralelos a las propuestas de actuación por parte de los tribunales.

Para abordar las relaciones disfuncionales y evitar las consecuencias en los hijos, desde el ámbito clínico y social se han propuesto estrategias diferentes, desde la terapia familiar (LEBOW Y REKART, 2007), programas de psicoeducación (MARTÍNEZ-PAMPLIEGA ET AL., 2015), procesos de mediación (JOHNSON, 2011), coordinadores de parentalidad (HENRY, FIELDSTONE,

HENRY Y TREHARNE, 2011) y la intervención de los puntos de encuentro familiar (CALZADA, SACRISTÁN Y DE LA TORRE, 2011).

Los tribunales tienen claro que es obligación de ambos progenitores realizar todo cuanto esté a su alcance para materializar el derecho del hijo a mantener su relación con uno y otro, evitando cualquier clima de tensión o de conflicto, y son los progenitores los que deben consensuar en todo caso lo que es más conveniente para los hijos en cuestiones como la educación, la formación y los valores culturales que desean transmitir –en lo ningún juez puede sustituirles– (🟡 [AAP Barcelona, de 8 marzo de 2017](#) (JUR 2017, 129649)).

A los tribunales les corresponde dar solución a las controversias que ante ellos se plantean e impartir justicia. En las situaciones de conflictividad y utilización de los menores, los Juzgados proponen diferentes alternativas para resolver las disputas, como la mediación, la terapia familiar, los coordinadores de parentalidad o los puntos de encuentro familiar.

La **mediación** se ha considerado como una modalidad alternativa de solución de conflictos interpersonales eficaz que permite llegar a soluciones menos traumáticas (🟡 [STS de 19 de enero de 2012](#) (RJ 2012, 307), 🟡 [SAP Alicante, de 14 diciembre de 2016](#) (JUR 2017, 40901)). En el curso de Formación Continua, sobre «Valoración del daño en las víctimas de violencia de género», celebrado en septiembre de 2007 en Madrid, se concluyó que:

«En los casos en que se aprecie problemas de relación y rechazo de los hijos y las hijas hacia el padre, la primera aproximación desde el punto de vista científico debe ser descartar situaciones de violencia y abordarlos como un problema de adaptación o de relación del menor o de su entorno familiar, y no como una patología. Desde esta perspectiva, el abordaje terapéutico debe centrarse en el empleo de técnicas de mediación, no coactivas y basadas en la manipulación intencionada de la madre».

La **terapia psicológica** también se ha utilizado como un recurso de intervención post-divorcio para que los padres intenten reconducir sus disputas, de cara a que resulte beneficioso para los hijos. Ejemplos como la 🟡 [SAP Málaga, de 7 octubre de 2009](#) (JUR 2010, 95200) y 🟡 [SAP Cádiz, de 31 marzo de 2017](#) (JUR 2017, 124655), recomiendan someterse a los progenitores y sus hijos a terapia familiar.

No obstante, los procesos terapéuticos no pueden ser impuestos como medida de resolución judicial por lo que se recomienda su asistencia para mejorar las disputas familiares. La 🟡 [SAP Barcelona, de 8 noviembre de 2012](#) (JUR 2013, 12610) establece que:

«Y, debe igualmente rechazarse la petición que hace el padre de sometimiento de ambas partes a terapia familiar, en que si bien puede resultar beneficiosa para establecer un mayor entendimiento en que las necesidades prioritarias son las de sus hijos, y que la situación de conflicto les perjudica, siendo ellos los únicos responsables frente sus hijos de la adopción de una postura negativa o conflictiva, es decir, que puede beneficiarles, pero se trata de una medida que ellos deben tomar voluntariamente, sin imposición en la presente, si bien resulta recomendable».

La figura del **coordinador de parentalidad** ha sido utilizada sobre todo en Cataluña y promovida principalmente por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Pascual Ortuño (🟡 [SAP Barcelona, de 26 julio de 2013](#) (JUR 2013, 331553), 🟡 [SAP Barcelona, de 22 noviembre de 2013](#) (JUR 2013, 383772), entre otras), como un recurso auxiliar del Juez, con facultades de gestión del conflicto, de mediación, de reconducción de la familia hacia la normalización de la nueva situación en un clima pacífico que permita que en un tiempo razonable la familia acepte las nuevas pautas y sea capaz de autogestionarlas. La intervención del

coordinador de parentalidad la lleva a cabo con los miembros de la familia y propone y supervisar el proceso de ruptura. En algunos casos el coordinador puede tomar decisiones vinculantes para la familia y se organiza bajo los principios de especialidad, neutralidad, eficacia y confidencialidad, salvo la información que deba darse al tribunal.

Diversas resoluciones que ven en esta figura una ayuda para establecer pautas comunes y positivas para el mejor desarrollo de sus hijos y mejorar la relación de los miembros de la familia, e incorporar las mejores pautas conductuales en su mejor desarrollo psicoemocional ([SAP Barcelona, de 27 junio de 2016](#) (JUR 2016, 237069)).

En ocasiones, se ha llegado a recurrir la imposición de dicha figura alegando que resulta improcedente y contraria a derecho, al no estar reconocida. La [STSJ Cataluña, de 26 febrero de 2015](#) (RJ 2015, 1236) recoge un recurso de apelación en este sentido y expresa el papel cada vez más relevante de la intervención de profesionales no jurídicos, especialistas en la materia, por lo que dispone la utilidad de esta medida de apoyo.

Por último, los **puntos de encuentro familiar** nacieron en el año 1996 como un recurso de atención, apoyo e intervención familiar especializados, de responsabilidad pública y de titularidad y gestión tanto pública como privada, en los que se presta atención profesional gratuita para facilitar que los y las menores puedan mantener relaciones con sus familiares durante los procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar (Calzada, Sacristán y de la Torre, 2011). Las comunidades autónomas han regulado los puntos de encuentro a través de Decretos y Leyes, fijando las áreas de actuación, objetivos y procedimiento de intervención, así como la coordinación con los juzgados.

En la actualidad, los tribunales recogen la utilidad de los puntos de encuentro familiar para llevar a cabo el cumplimiento de los regímenes de visita en situaciones de difícil intervención, cuando existen conflictos parentales que recomiendan para los menores la evitación de dichos conflictos ([SAP Segovia, de 9 diciembre de 2014](#) (JUR 2015, 60917), [SAP Soria, de 19 enero de 2016](#) (JUR 2016, 35412) o [SAP La Rioja, de 1 junio de 2016](#) (JUR 2016, 172411), entre otros).

VI. CONCLUSIONES

La participación de los menores en los procesos de separación y divorcio son un aspecto importante a considerar por todos los agentes implicados (Jueces, abogados y familiares y recursos de intervención social). Su carácter controvertido tiene que atender, necesariamente, a los posicionamientos legales que otorgan la capacidad de expresar sus opiniones en los asuntos que les afecten y al padecimiento emocional que dicha participación puede ocasionarle.

Birnbaum, Bala, y Cyr, (2011) afirman que es necesario construir una ética para la participación de los niños y los adultos tienen que «escuchar con respeto y participar en un diálogo con los niños que respete su capacidad».

La voz de los niños no debe considerarse como un factor dicotómico en el que su opinión necesariamente tiene que ser considerada o no, o bien que, en caso de hacer partícipe de la misma, el niño será vulnerable o fortalecido. La participación de los menores puede ser entendida como un derecho a formar parte del procedimiento, entendido como «tomar parte de» o simplemente «ser oído» que debe ser respetado y apoyado. En estas situaciones no tiene por qué existir ningún planteamiento que ponga en duda la participación de los menores, si no es para ajustarse a los criterios de legalidad.

La participación de los menores debe servir para ayudar al Tribunal en la toma de sus decisiones en lugar de contribuir a tomar las decisiones de los padres. Una participación eficaz debe asegurarse que no es un motivo espurio para ganar una batalla judicial, tal y como se refleja en la [SAP Cádiz, de 4 de junio de 2008](#) (JUR 2009, 10908), que consideró que el derecho a ser oído constituye un derecho del menor de acuerdo con su capacidad de decisión, y en el caso que juzga debe prevalecer el deseo del menor al no existir, o al menos no acreditarse, elementos o influencias extraños o anormales que incidan negativamente perturbando la capacidad de decisión de la menor.

En otras ocasiones, los menores participan en los procesos de ruptura familiar como una respuesta a unas relaciones disfuncionales con los progenitores o cuando son utilizados por éstos para resolver sus necesidades personales. Esta participación se vuelve más traumática cuando una vez establecidas las medidas se cuenta con los hijos para apoyar un discurso o se presenta como prueba para modificar cualquier asunto relacionado con la interacción con sus padres.

Desde el ámbito social y/o terapéutico se han desarrollado diferentes estrategias de intervención que buscan minimizar las dificultades de los divorcios conflictivos en los hijos y su utilización en los procedimientos de familia, que son utilizados por los jueces y tribunales en las situaciones más conflictivas, como el desarrollo de una terapia familiar o mediación, los coordinadores de parentalidad o los puntos de encuentro familiar.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARUABARRENA, M. I. (2011). Maltrato Psicológico a los Niños, Niñas y Adolescentes en la Familia: Definición y Valoración de su gravedad. *Psychosocial Intervention* 20 (1), 25-44.

Bagshaw, D. (2007). Reshaping responses to children when parents are separating: Hearing children's voices in the transition. *Australian Social Work*, 60 , 450-465.

BIRNBAUM, R. (2009). The Voice of the Child in Separation /Divorce Mediation and Other Alternative Dispute Resolution Processes: A Literature Review Family, Children and Youth Section. Department of Justice, Canada.

Birnbaum, R., Bala, N., y Cyr, F. (2011). Children's experiences with family justice professionals and judges in Ontario and Ohio. *International Journal of Law, Policy and the Family*, 25 , 398-422.

Birnbaum, R., y Saini, M. (2012). A scoping review of qualitative studies about children experiencing parental separation. *Research on Social Work Practice* 22 (4) 400-409.

BIRNBAUM, R. Y SAINI, M. (2015). A qualitative synthesis of children's experiences of shared care post-divorce. *International Journal of Children's Rights*, 23 , 109-132.

BOSHIER, HON. P. AND STEEL-BAKER, D. (2007). Invisible parties: listening to children. *Family Court Review* , 45, 548-559.

CALZADA E., SACRISTÁN, M. L. Y DE LA TORRE, J. (Coords.) (2011). *La intervención psicosocial en los Puntos de Encuentro Familiar*. Valladolid: Ministerio de Sanidad y Política Social y FEDEPE.

Campbell, L. E. G. y Johnston, J. R. (1986). Impasse-directed mediation with high conflict families in custody disputes. *Behavioral Sciences & the Law*, 4 (2), 217-241.

Casas, F., González, M., Montserrat, C., Navarro, D., Malo, S., Figuer, C., & Bertran, I. (2008). *Informe técnico sobre experiencias de participación social efectiva de niños, niñas y*

adolescentes (principalmente europeas). Madrid: Ministerio de Educación, Política Social y Deporte. <http://www.observatoriodelainfancia.msps.es/documentos/2009-participacioninfantile.pdf>

CASHMORE, J., Y PARKINSON, P. (2007). What responsibility do courts have to hear children's voices? *International Journal of Children's Rights* 15 , 43-60.

COSSAR, J., BRANDON, M., Y JORDAN, P. (2014). «You've got to trust her and she's got to trust you': Children's views on participation in the child protection system. *Child and Family Social Work*, 21 (1), 103-112.

DAVIES. P. T. Y CUMMINGS, E. M. (1994). Marital Conflict and Child Adjustment: An Emotional Security Hypothesis. *Psychological Bulletin*, 116, 387-411.

DE LA TORRE LASO, J. (2005). Las relaciones entre padres e hijos después de las separaciones conflictivas. *Apuntes de Psicología*. 23 (1), 101-112.

DEMBY, S. (2009). Interparent hatred and its impact on parenting: Assessment in forensic custody evaluations. *Psychoanalytic Inquiry*, 29, 477-490.

DESVIAT, I. (2017). Obstaculizando los vínculos con el otro progenitor: Lo que dicen los tribunales sobre el Síndrome de Alienación parental. Wolters Kluwer.

ELROD, L. D. (2001). Reforming the system to protect children in high conflict custody cases. *William Mitchell Law Review*, 28 (2), 495-551

EWING, J., HUNTER, R., BARLOW, A., Y SMITHSON, J. (2015). Children's voices: centre-stage or sidelined in out-of-court dispute resolution in England and Wales? *Child and Family Law Quarterly*, 27 (1), 43-61.

GARDNER, R. A. (1985). Recent trends in divorce and custody litigation. *Academy forum*, 29 (2), 3-7.

GLASER, D. (2002). Emotional abuse and neglect (psychological maltreatment): A conceptual framework. *Child Abuse & Neglect*, 26, 697-714.

GÓMEZ DE TERREROS GUARDIOLA. M. (2006). Maltrato psicológico. *Cuadernos de Medicina Forense*, 12 (43-44), 103-116.

Hart, R. (1993). Action research: the critical role of children's environmental education in community-based sustainable development. *Education for Development Bulletin* 4 (2).

Hart, R. (1996). La participación de los niños. De la participación simbólica a la participación auténtica. Santafé de Bogotá: UNICEF.

HART, S. N., BRASSARD, M. R., BINGGELI, N. J. Y DAVIDSON, H. A. (2002). Psychological maltreatment. En J. E. B. Myers, L. Berliner, J. Briere, C. T. Hendrix, C. Jenny y T. A. Reid (Eds.), *The APSAC handbook on child maltreatment* (second edition) (pp. 79-104). Thousand Oaks: Sage Publications.

HENRY, W. J., FIELDSTONE, L., THOMPSON, M. Y TREHARNE, K. (2011). Parenting Coordination as an Antidote for High-Conflict Divorce and Court Relitigation. *Journal of Divorce & Remarriage* , 52 (7), 455-471.

Holt, S. (2016). The voice of the child in family law: A discussion paper. *Children and Youth Services Review* 68 , 139-145.

Huélamo, A., Madrigal, C., y Ferreirós, C. E. (2013). Judicialización de los expedientes de protección. En Madrigal, C (Coord). *El fiscal y la protección jurídica de los menores de edad. Guía práctica*. Fundación Aequitas, Fundación Aranzadi Lex Nova

KELLY, J. B. Y EMERY, R. E. (2003). Children's adjustment following divorce: Risk and resilience perspectives. *Family Relations* , 52 (4), 352-362.

KELLY, J. B. Y JOHNSTON, J. R. (2001). The alienated child: a reformulation of Parental Alienation Syndrome. *Family Court Review*, 39, 249-266.

James, A. L., James, A. y McNamee, S. (2004). Turn Down the Volume? Not Hearing Children in Family Proceedings. *Child and Family Law Quarterly* 16 (2):189-203.

JOHNSON, M. (2011). Gender and types of intimate partner violence: A response to an anti-feminist literature review. *Aggression and Violent Behavior* 16 , 289-296.

Johnston, J. R. (2002). Building Multidisciplinary Professional Partnerships with the Court on Behalf of High-Conflict Divorcing Families and Their Children: Who Needs What Kind of Help?, University of Arkansas, *Little Rock Law Review*, 22 , 453-461.

LEBOW, J. Y REKART, K. N. (2007). Integrative family therapy for high-conflict divorce with disputes over child custody and visitation. *Family Process*, 46 (1), 79-91.

LINARES, J. L. (2015). Prácticas alienadoras familiares: El «Síndrome de Alienación Parental» reformulado. Barcelona: Gedisa.

MARTÍNEZ-PAMPLIEGA, A., AGUADO, V., CORRAL. S., CORMENZANA, S., MERINO. L., Y IRIARTE, L. (2015). Protecting Children After a Divorce: Efficacy of Egokitzen-An Intervention Program for Parents on Children's Adjustment. *Journal of Child and Family Studies*, 24 (12): 3782-92.

MUÑOZ VICENTE. J. M. (2010). El Constructo Síndrome de Alienación Parental (S.A.P.) en Psicología Forense: Una Propuesta de Abordaje desde la Evaluación Pericial *Psicológica Anuario de Psicología Jurídica* 20, 5-14.

PARKINSON, P., CASHMORE, J. Y SINGLE, J. (2005). Adolescents' views on the fairness of parenting and financial arrangements after separation. *Family Court Review*, 43 (3), 429-444.

Saini, M. A., Drozd, L. M. y Olesen, N. W. (2017). Adaptive and Maladaptive Gatekeeping Behaviors and Attitudes: Implications for Child Outcomes After Separation and Divorce. *Family Court Review*, 55, 260-272.

SMYTH, B. M., Y MOLONEY, L. J. (2017). Entrenched postseparation parenting disputes: the role of interparental hatred? *Family court review*, 55 (3), 404-416.

UNICEF (2003). *The State of The World's Children* . Disponible en versión electrónica: www.unicef.org

VAN BIJLEVELD, G. G., DEDDING, C. W. M. Y BUNDERS-AELEN, J. F. G. (2015). Children's and young people's participation within child welfare and child protection services: A state-of-the-art review. *Child & Family Social Work*, 20, 129-138.

Van LAWICK, J. Y VISSER, M. (2015). No Kids in the Middle: Dialogical and Creative Work with Parents and Children in the Context of High Conflict Divorces. *Australian and New Zealand Journal of Family Therapy* , 36, 33-50.

VIDAL, A. (2017). El maltrato emocional a los menores en la judicialización del conflicto

familiar. *Sepin* . Junio 2017.

© 2018 [Thomson Reuters (Legal) Limited]